

con la nueva denominación y estructura que se propone, pase a depender de: Ministerio de la Gobernación, sin perjuicio de que el de Asuntos Exteriores conserve en la Comisión la importante función de relación entre la Administración y los Organismos internacionales correspondientes.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

**DISPONGO :**

Artículo primero.—La «Comisión Interministerial de Auxilio Internacional a la Infancia», creada por Decreto de once de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, quedará constituida en lo sucesivo en el Ministerio de la Gobernación con la denominación de «Comisión Interministerial pro Bienestar Infantil y Social» (CIBIS).

Esta Comisión se considera a todos los efectos como sucesora de aquella y en tal concepto se hace cargo de todos los programas, servicios, bienes, derechos y obligaciones de la anterior.

Artículo segundo.—La Comisión Interministerial pro Bienestar Infantil y Social promoverá, dirigirá y coordinará en España los programas tanto internacionales como nacionales que el Gobierno apruebe en relación con la infancia y población económicamente débil y cuyo desarrollo encomiende a la citada Comisión.

Artículo tercero.—La Comisión estará integrada por:

Presidente: El Subsecretario de Gobernación.

Primer Vicepresidente: El Director general del Tesoro. Deuda Pública y Clases Pasivas.

Segundo Vicepresidente: El Director general de Organismos Internacionales.

Vocales: Representantes designados por el titular de cada uno de los Ministerios, Presidencia del Gobierno, Justicia, Hacienda, Gobernación, Educación Nacional, Trabajo, Industria, Agricultura, Comercio, Secretaría General del Movimiento y otro por la Delegación Nacional de Sindicatos.

También serán Vocales por razón de su cargo el Interventor Delegado en la Comisión, el Director de Cáritas Nacional Española y los Gerentes o Directores de cada uno de los programas.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, la Comisión podrá proponer, y el señor Ministro de la Gobernación nombrar. Vocales de la misma con carácter permanente o eventual a aquellas personas o representantes de Organismos que estime conveniente.

Secretario: Un funcionario del Ministerio de la Gobernación, designado por el señor Ministro.

Artículo cuarto.—El Presidente podrá delegar en la Vicepresidencia las facultades que como tal le corresponden, con la extensión que juzgue conveniente.

La Comisión constituirá en su seno una Comisión Permanente con las facultades que se le atribuyan por el Pleno y designará las ponencias que en cada caso considere conveniente en razón a los temas a tratar.

Tanto la Comisión en Pleno como la Permanente podrán recabar de autoridades, Organismos y funcionarios los informes y asesoramientos que estime oportunos.

Artículo quinto.—La Comisión elevará al Ministro de la Gobernación las propuestas de disposiciones que hayan de dictarse y sean de la competencia del mismo, de la Presidencia del Gobierno o de otro Departamento ministerial.

Artículo sexto.—Continúan vigentes todas las disposiciones, cualquiera que sea su rango, que en relación con los programas de la Comisión se han dictado, a excepción de las siguientes, que quedan derogadas: Decreto de once de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, Decreto de trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y Ordenes ministeriales de cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve del Ministerio de Asuntos Exteriores, de trece de enero de mil novecientos sesenta de la Presidencia del Gobierno y de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y uno del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 1789/1965, de 1 de julio, por el que se complementa la enumeración de los Cuerpos que han de quedar extinguidos según la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado y se declara la naturaleza de los mismos.*

El Decreto mil ochocientos ochenta/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de junio, vino a desarrollar la disposición transitoria segunda de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado que autorizaba al Gobierno para determinar los Cuerpos que habían de quedar extinguidos e integrados en los nuevos Cuerpos Generales, de acuerdo con su naturaleza técnica, administrativa, auxiliar o subalterno, según los criterios diferenciales señalados en el artículo veintitrés del propio Texto Articulado.

Publicada la enumeración de Cuerpos que se contiene en el citado Decreto mil ochocientos ochenta/mil novecientos sesenta y cuatro, se ha continuado con el análisis de algunos otros cuyas circunstancias especiales hacían su calificación dudosa.

En su virtud, con informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—La enumeración de Cuerpos de naturaleza auxiliar que se contiene en el artículo tercero del Decreto mil ochocientos ochenta/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de junio, se entenderá completada con los siguientes Cuerpos que se considerarán extinguidos e integrados en el nuevo Cuerpo Auxiliar:

- Escala Auxiliar de Funcionarios del Instituto de Cultura Hispánica.
- Cuerpo de Auxiliares Taquígrafos-mecanógrafos del Tribunal de Cuentas.
- Cuerpo de Auxiliares Administrativos a extinguir del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

Artículo segundo.—A los funcionarios de los Cuerpos a que se refiere el artículo anterior les será de aplicación lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley diez/mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de julio, sobre pase al Cuerpo Administrativo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 1 de julio de 1965 por la que se aprueban las normas reglamentando la concesión de las ayudas del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica.*

Excelentísimos señores:

El Decreto 3199/1964, de 16 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 253), que creó el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica, encomienda en su artículo sexto a la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica el informe de las solicitudes de financiación que se presenten.

La importancia del cometido asignado a dicho Fondo y la amplitud de actividades que pueden cubrirse con su ayuda aconsejan dictar normas reglamentando su aplicación para la admisión, trámite y estudio de las solicitudes sometidas a su informe. El artículo segundo, en sus cuatro apartados, señala las aplicaciones que deben hacerse del Fondo, y que se refieren a subvencionar planes coordinados de investigación, a adquirir material experimental y bibliográfico necesario para la investigación científica, y a subvencionar estancias en el extranjero por razones de organización de nuevas especialidades o adquisición de nuevas técnicas de trabajo, así como a contratar temporalmente a científicos españoles o extranjeros cuya participación en los planes de investigación se considere de excepcional interés.

En todos estos casos, las adquisiciones y actividades que se financien han de ser concretas, determinadas y siempre de carácter temporal, y han de tener, junto a un interés destacado, el carácter de urgencia y de un coste que rebasa las posibilidades presupuestarias de los Centros respectivos.

De acuerdo con tales directrices, esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades que le atribuye el artículo séptimo del citado Decreto, ha tenido a bien disponer: